

ACUERDO MINISTERIAL Nro. MIES-2021-018

Lic. Vicente Andrés Taiano González
MINISTRO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. (...)”;*
- Que,** el numeral 2, del artículo 11 de la Carta Magna, señala: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.”;*
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 11 numeral 8, establece que: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.”;*
- Que,** el artículo 11 numeral 9 ibídem, establece: *“ El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.”;*
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 35, respecto de los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, ordena: *“Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.”;*
- Que,** el artículo 47 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“El Estado*

garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social. (...)”;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 226, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que, El numeral 3 del artículo 261 de la propia Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 3. El registro de personas, nacionalización de extranjeros y control migratorio. (...)”*;

Que, el artículo 340 de la Carta Magna, establece que: *“El Sistema nacional de inclusión y equidad social es el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones y equidad social es el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguren el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo. (...)”*;

Que, el artículo 392 de la Constitución de la República declara que: *“El Estado velará por los derechos de las personas en movilidad humana y ejercerá la rectoría de la política migratoria a través del órgano competente en coordinación con los distintos niveles de gobierno. El Estado diseñará, adoptará, ejecutará y evaluará políticas, planes, programas y proyectos, y coordinará la acción de sus organismos con la de otros Estados y organizaciones de la sociedad civil que trabajen en movilidad humana a nivel nacional e internacional.”*;

Que, el artículo 417 de la Constitución de la República establece que: *“Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución.”*;

Que, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 5 establece: *“Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.”*;

Que, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 9 numerales 1, 2 y 3 establece: *“1. Los Estados Parte velarán por que el niño no sea separado de sus*

padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño. 2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones. 3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.(...)";

Que, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 19 establece: *"1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. 2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial."*;

Que, el artículo 6 del Código de la Niñez y Adolescencia establece: *"Igualdad y no discriminación.- Todos los niños, niñas y adolescentes son iguales ante la ley y no serán discriminados por causa de su nacimiento, nacionalidad, edad, sexo, etnia; color, origen social, idioma, religión, filiación, opinión política, situación económica, orientación sexual, estado de salud, discapacidad o diversidad cultural o cualquier otra condición propia o de sus progenitores, representantes o familiares. El Estado adoptará las medidas necesarias para eliminar toda forma de discriminación."*;

Que, el artículo 9 del Código de la Niñez y Adolescencia establece: *"Función básica de la familia.- La ley reconoce y protege a la familia como el espacio natural y fundamental para el desarrollo integral del niño, niña y adolescente.(...)"*;

Que, el artículo 12 del Código de la Niñez y Adolescencia establece: *"Prioridad absoluta. - En la formulación y ejecución de las políticas públicas y en la provisión de recursos, debe asignarse prioridad absoluta a la niñez y adolescencia, a las que se asegurará, además, el acceso preferente a los servicios públicos y a cualquier clase de atención que requieran. Se dará prioridad especial a la atención de niños y niñas menores de seis años. En caso de conflicto, los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás."*;

Que, el artículo 13 del Código de la Niñez y Adolescencia establece: *"Ejercicio progresivo.- El ejercicio de los derechos y garantías y el cumplimiento de los deberes y responsabilidades de niños, niñas y adolescentes se harán de manera progresiva, de acuerdo a su grado de desarrollo y madurez. Se prohíbe cualquier restricción al ejercicio de estos derechos y garantías que no esté expresamente contemplado en este Código."*;

Que, el artículo 14 del Código de la Niñez y Adolescencia establece: *"Aplicación e*

interpretación más favorable al niño, niña y adolescente.- Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá invocar falta o insuficiencia de norma o procedimiento expreso para justificar la violación o desconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. (...)”;

Que, el artículo 17 del mismo cuerpo normativo, dispone que: *“Deber jurídico de denunciar.- Toda persona, incluidas las autoridades judiciales y administrativas, que por cualquier medio tenga conocimiento de la violación de un derecho del niño, niña o adolescente, está obligada a denunciarla ante la autoridad competente, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas.”*;

Que, el artículo 22 del Código de la Niñez y Adolescencia dispone: *“Derecho a tener una familia y a la convivencia familiar.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir y desarrollarse en su familia biológica. El Estado, la sociedad y la familia deben adoptar prioritariamente medidas apropiadas que permitan su permanencia en dicha familia. Excepcionalmente, cuando aquello sea imposible o contrario a su interés superior, los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a otra familia, de conformidad con la ley. En todos los casos, la familia debe proporcionarles un clima de afecto y comprensión que permita el respeto de sus derechos y su desarrollo integral. El acogimiento institucional, el internamiento preventivo, la privación de libertad o cualquier otra solución que los distraiga del medio familiar, debe aplicarse como última y excepcional medida.”*;

Que, el artículo 79 del Código de la Niñez y Adolescencia establece: *“Medidas de protección para los casos previstos en este título.- Para los casos previstos en este título y sin perjuicio de las medidas generales de protección previstas en este Código y más leyes, las autoridades administrativas y judiciales competentes ordenarán una o más de las siguientes medidas: (...) 2. Custodia familiar o acogimiento institucional; 3. Inserción del niño, niña o adolescente y su familia en un programa de protección y atención (...)*”;

Que, el numeral 1 del artículo 3 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, establece: *“(…) Situación migratoria: Es la situación de la persona extranjera en función de su ingreso y permanencia en el territorio nacional conforme con las normas vigentes establecidas para el efecto. El cumplimiento o incumplimiento de estas normas determinará si la situación migratoria es regular o irregular. La situación regular podrá ser temporal o permanente. La irregularidad de la situación migratoria no puede comportar restricción de los derechos humanos.”*;

Que, el artículo 5 de la norma ibídem, señala: *“Derecho de acceso a los planes, programas y proyectos en el exterior.- Las personas ecuatorianas en el exterior tienen igualdad de oportunidades para participar y acceder a los planes, programas y proyectos que llevan los diferentes niveles de gobierno y las funciones del Estado. Para ello, las misiones diplomáticas u oficinas consulares del Ecuador difundirán permanentemente información, por medio de los diferentes mecanismos institucionales a las personas migrantes registrados.”*;

Que, el artículo 165 de la norma antes mencionada, manifiesta que: *“(…) 2. Coordinar con las instituciones públicas y privadas la atención integral para la población en movilidad humana; 3. Integrar en su planificación de desarrollo y ordenamiento territorial acciones, política pública, planes, programas y proyectos que permitan asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas en movilidad humana; 4. Participar en los espacios de diálogo y coordinación interinstitucional en materia de movilidad humana; 5. Prevenir la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes en*

coordinación con la autoridad de movilidad humana, la autoridad de control migratorio y demás entidades competentes; y, 6. Las demás competencias previstas en la ley.”.

Que, el artículo 166 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana en su numeral 2, dispone: *“Crear políticas y programas para inclusión de la comunidad extranjera y de la convivencia pacífica”;*

Que, el artículo 167 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana dispone: *“Transversalización del enfoque de movilidad humana en el sector público.- Todas las entidades del sector público, en todos los niveles de gobierno, bajo el eje de corresponsabilidad, incluirán el enfoque de movilidad humana en la planificación, implementación de políticas, planes, programas, proyectos y servicios. Además de implementar políticas de regularización permanente con enfoque de derechos humanos frente a flujos migratorios mixtos.”;*

Que, el artículo 15 del Reglamento de la Ley Orgánica de Movilidad Humana prevé que: *“Regularización por pérdida de condición migratoria.- Las personas extranjeras que hayan perdido su condición migratoria por las figuras de terminación o cancelación contempladas en la Ley Orgánica de Movilidad Humana, podrán iniciar el procedimiento de regularización, mediante la solicitud de una nueva condición migratoria que permita regularizar su permanencia en territorio ecuatoriano, en el plazo improrrogable de treinta (30) días, previo procedimiento administrativo correspondiente. (...)”;*

Que, el artículo 123 del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana, dispone que: *“Órgano rector.- El Ministerio del Interior, ejercerá la rectoría del control migratorio. El control migratorio, a nivel nacional, se realizará a través del área responsable. (...)”.*

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres manifiesta que: “La presente ley será de aplicación y observancia por toda persona natural y jurídica que se encuentre o actúe en el territorio ecuatoriano. Las mujeres ecuatorianas en situación de movilidad humana que se encuentren en el exterior serán sujetos de protección y asistencia de las misiones diplomáticas u oficinas consulares del Ecuador, cualquiera sea su condición migratoria”;

Que, el artículo 41 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en el literal b) dispone: *“al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial: Diseñar e implementar políticas de promoción y construcción de equidad e inclusión en su territorio, en el marco de sus competencias constitucionales y legales”.*

Que, en la norma antes indicada en su artículo 54, literal b) dispone que: *“Sobre las funciones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, dispone: Diseñar e implementar políticas de promoción y construcción de equidad e inclusión en su territorio, en el marco de sus competencias constitucionales y legales”.*

Que, el artículo 64, literal b) del COOTAD indica que: *“Diseñar e impulsar políticas de promoción y construcción de equidad e inclusión en su territorio, en el marco de sus competencias constitucionales y legales”.*

- Que,** el artículo 84, literal j) del COOTAD se manifiesta que “ *Sobre las funciones del gobierno del distrito autónomo metropolitano Implementar los sistemas de protección integral del cantón que aseguren el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, lo cual incluirá la conformación de los consejos cantonales, juntas cantonales y redes de protección de derechos de los grupos de atención prioritaria. Para la atención en las zonas rurales coordinará con los gobiernos autónomos parroquiales y provinciales* ”.
- Que,** En su artículo 148 del COOTAD se dispone que: “*Los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán las competencias destinadas a asegurar los derechos de niñas, niños y adolescentes que les sean atribuidas por la Constitución, este Código y el Consejo Nacional de Competencias en coordinación con la ley que regule el sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia. Para el efecto, se observará estrictamente el ámbito de acción determinado en este Código para cada nivel de gobierno y se garantizará la organización y participación protagónica de niños, niñas, adolescentes, padres, madres y sus familias, como los titulares de estos derechos.*”.
- Que,** El artículo 89, numeral 5, del Código Orgánico Administrativo establece al: “*Acto normativo de carácter administrativo.*” como una de las actuaciones administrativas de las administraciones públicas;
- Que,** El artículo 130, del Código Orgánico Administrativo, determina que: “*(...) Las máximas autoridades tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima Autoridad legislativa de una administración pública. (...)*”.
- Que,** el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE) en su artículo 17 inciso primero, establece: “*Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. (...)*”;
- Que,** el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE) en su artículo 99, establece: “*Los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente. (...)*”;
- Que,** el Plan Nacional de Movilidad Humana 2017-2021 promueve la ciudadanía universal y la libre movilidad en el ámbito internacional, sobre la base de las políticas establecidas en la Agenda de Política Exterior 2017-2021; concretamente en su objetivo de “*Promover el ejercicio de los derechos de las personas en movilidad humana en todas sus dimensiones*”. Mismo que contiene cuatro políticas en materia de movilidad humana: “*1. Promover la ciudadanía universal y la libre movilidad a nivel internacional; 2. Fortalecer la protección de los derechos de la población en situación de movilidad humana; 3. Generar condiciones para fomentar una migración ordenada, segura y regular; 4. Defender la diversidad, integración y convivencia de las personas en situación de movilidad.*” La política pública sectorial que emite el Ministerio de Inclusión Económica y Social-MIES, está encaminada a preservar y restituir los derechos de personas en movilidad humana, especialmente los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en situación de amenaza y/o vulneración de derechos.”;

- Que,** el Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021 “Toda una Vida”, aprobado el 22 de septiembre de 2017, mediante Resolución Nro. CPN-003-2017, plantea entre sus Objetivos Nacionales, en el Eje 1: Derechos para Todos Durante Toda una Vida; Obj I: *“Garantizar una vida digna con igualdad de oportunidades para todas las personas”*;
- Que,** el Protocolo de Actuación Interinstitucional para la Atención y Protección Integral a las Víctimas de la Trata de Personas; tiene por objetivo: *“(…)garantizar una respuesta articulada y de coordinación para la asistencia y protección integral a las presuntas víctimas o víctimas de trata de personas, así como la restitución de derechos a las víctimas de este delito, de acuerdo a las competencias de cada institución integrante del “Comité Interinstitucional de Coordinación para la Prevención de Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes, y Protección a sus Víctimas”, otras instituciones del Estado, Gobiernos Autónomos Descentralizados, Organismos Intergubernamentales y Organizaciones de la Sociedad Civil”*;
- Que,** el Protocolo de Protección Especial para Niñas, Niños y Adolescentes en Contextos de Movilidad Humana tiene por objeto establecer los lineamientos que sirvan de base para brindar atención especializada a niñas, niños y adolescentes en contextos de movilidad humana, conforme al procedimiento interinstitucional creado para el efecto;
- Que,** mediante Decreto Supremo Nro. 3815, de 7 de agosto de 1979, publicado en el Registro Oficial Nro. 208 de 12 de junio de 1980, se creó el Ministerio de Bienestar Social, y mediante Decreto Ejecutivo Nro. 580 de 23 de agosto de 2007, publicado en el Registro Oficial Nro. 158 suplemento del 29 de agosto de 2007, se cambia la razón social del Ministerio de Bienestar Social por la de Ministerio de Inclusión Económica y Social con las funciones y atribuciones, competencias y responsabilidades, entre otras: *“Promover y fomentar activamente la inclusión económica y social de la población, de tal forma que se asegure el logro de una adecuada calidad de vida para todos los ciudadanos y ciudadanas, mediante la eliminación de aquellas condiciones, mecanismos procesos que restringen la libertad de participar en la vida económica, social y política de la comunidad y que permiten, facilitan o promueven que ciertos individuos o grupos de la sociedad sean despojados de la titularidad de sus derechos económicos y sociales apartados, rechazados o excluidos de las posibilidades de acceder y disfrutar de los beneficios y oportunidades que brindan el sistema de las instituciones económicas y sociales”*;
- Que,** el Acuerdo Ministerial Nro. 000080, publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 329 de 19 de junio de 2015, establece en su artículo 5, como misión del Ministerio de Inclusión Económica y Social el: *“Definir y ejecutar políticas, estrategias, planes, programas, proyectos y servicios de calidad y con calidez, para la inclusión económica y social, con énfasis en los grupos de atención prioritaria y la población que se encuentra en situación de pobreza y vulnerabilidad, promoviendo el desarrollo y cuidado durante el ciclo de vida, la movilidad social ascendente y fortaleciendo a la economía popular y solidaria.”*;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1146, de 15 de septiembre de 2020, el Presidente de la República, designó al señor Vicente Andrés Taiano González, como Ministro de Inclusión Económica y Social.
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. 030, de 16 de junio de 2020, se reformó el Estatuto

Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Inclusión Económica y Social, expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. 000080 de 09 de abril de 2015, publicado en el Registro Oficial Edición Especial Nro. 329, de 19 de junio de 2015, el mismo que en su artículo 1 contempla que la misión de la Institución será: *“Definir y ejecutar políticas, estrategias, planes, programas, proyectos y servicios de calidad y con calidez, para la inclusión económica y social, con énfasis en los grupos de atención prioritaria y la población que se encuentra en situación de pobreza y vulnerabilidad, promoviendo el desarrollo y cuidado durante el ciclo de vida, la movilidad social ascendente y fortaleciendo a la economía popular y solidaria”*. Y el subnumeral 1.1.1.1., sobre las atribuciones y responsabilidades del despacho ministerial, en su literal c establece: *“c. Ejercer la rectoría para formular políticas y regulaciones en materia de inclusión económica y social”*.

Que, con fecha 26 de noviembre de 2020, se suscribió el Plan de Acción 2020-2021 entre el Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES) y el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR).

Que, mediante memorando Nro.MIES-SPE-2021-0250-M de 26 de febrero de 2021, la Subsecretaría de Protección Especial emitió el proyecto de Norma Técnica a la Coordinación de Planificación y Gestión Estratégica para su revisión y validación en el ámbito de las competencias.

Que, mediante memorando de entendimiento suscrito entre la Oficina Del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y el Ministerio de Inclusión Económica y Social, de 12 de diciembre de 2020, para la prestación de asistencia técnica mediante la asignación gratuita de consultores, las partes acordaron en su artículo 1 que: *“(...) el ACNUR, de conformidad con los términos previstos en el presente Memorando asignará consultores de manera gratuita al MIES con el fin de apoyar las actividades relativas a Movilidad Humana que lleva a cabo dicha institución(...)”*.

Que, con memorando Nro. MIES-CGPGE-2021-0199-M, de 4 de marzo de 2021, la Coordinación de Planificación y Gestión Estratégica envió observaciones de forma al proyecto de Norma técnica, las cuales fueron solventadas y respondidas, a través de Memorando Nro. MIES-SPE-2021-0302-M, de 8 de marzo de 2021;

Que, Mediante “INFORME DE VIABILIDAD PARA LA SUSCRIPCIÓN DE ACUERDO MINISTERIAL PARA LA EMISIÓN DE LA NORMA TÉCNICA DE ATENCIÓN A LA POBLACIÓN EN CONTEXTO DE MOVILIDAD HUMANA DE OTRO ORIGEN NACIONAL EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EN CIUDADES DE ACOGIDA-SERVICIO EXTRAMURAL”, elaborado por Diego Jaramillo, Analista de Servicios de Protección Especial, y Cecilia Villenas, Analista de Servicios de Protección Especial; revisado por César Alberto Quirós Bosque Director de Servicios de Protección Especial, y aprobado por Cumandá Martínez, Subsecretaria de Protección Especial, se recomendó: *“(...) Con base en los antecedentes expuestos y la justificación jurídica y técnica se recomienda, elevar a Acuerdo Ministerial, la aprobación y emisión de la NORMA TÉCNICA DE ATENCIÓN A LA POBLACIÓN EN CONTEXTO DE MOVILIDAD HUMANA EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE ORIGEN NACIONAL EN CIUDADES DE ACOGIDA-SERVICIO EXTRAMURAL.”*;

Que, mediante memorando Nro. MIES-CGPGE-2021-0207-M, de 8 de marzo de 2021, la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica manifestó a la Subsecretaría de Protección Especial que:

“(…) la “Norma Técnica de Atención a la Población en Contexto de Movilidad Humana de otro Origen Nacional en Situación de Vulnerabilidad en Ciudades de Acogida -Servicio Extramural- y sus 18 Anexos” ha concluido la fase de revisión, por esta razón y en cumplimiento de la actividad 8 del numeral 8 del Procedimiento para Elaboración y Codificación de Documentos Controlados, aprobado el 6 de junio de 2019, sírvase incluir las firmas digitales de “Elaboración”, “Revisión técnica” y “Aprobación”, luego remita un ejemplar digital a la Coordinación General de Asesoría Jurídica adjuntando el Informe Técnico de Viabilidad para la elaboración del Acuerdo Ministerial, en cumplimiento de la actividad 4 del numeral 6 del Procedimiento para la Elaboración, Aprobación, Registro y Publicación, de Acuerdos o Resoluciones Ministeriales(…)”;

Que, mediante memorando Nro. MIES-SEGC-2021-0116-M, de 15 de marzo de 2021, mediante el cual, el Viceministro de Inclusión Social, solicitó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, que: *“En virtud de lo expuesto, sírvase disponer la elaboración del Acuerdo Ministerial en el que se expida la “Norma Técnica de Atención a la Población en Contexto de Movilidad Humana de otro Origen Nacional en Situación de Vulnerabilidad en Ciudades de Acogida -Servicio Extramural- y sus 18 Anexos (…)”;* y.

En uso de las atribuciones conferidas en el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador;

ACUERDA

Artículo 1.- Aprobar y expedir la *“Norma Técnica de Atención a la Población en Contexto de Movilidad Humana de otro Origen Nacional en Situación de Vulnerabilidad en Ciudades de Acogida -Servicio Extramural- y sus 18 Anexos.*

Artículo 2.- De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial, en lo que corresponda, encárguese al Viceministerio de Inclusión Social, la Subsecretaría de Protección Especial, Dirección de Servicios de Protección Especial, las Coordinaciones Zonales, las Direcciones Distritales y la Coordinación del Distrito Metropolitano de Quito de esta Cartera de Estado, dentro de sus competencias.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 30 días del mes de marzo de 2021

Lic. Vicente Andrés Taiano González
MINISTRO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL